

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00424 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ECO – ZERBAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante promovió acción de tutela en contra del referido juzgado para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, solicitó que, se admita la demanda que cursa en ese despacho, o se declare la pérdida de competencia para conocer el asunto.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 07 de diciembre de 2021 presentó demanda contra la sociedad EMA Services S.A.S., siendo asignada, el 16 de diciembre, al juzgado convocado, bajo el número de radicado No. 11001418902220210155600.

Que el 09 de marzo de 2022, elevó solicitud de impulso procesal debido a la falta de operatividad. El juzgado, mediante auto del 06 de abril del año en curso, ordenó a la demandante que, en el término de 10 días allegará el título original. El documento requerido fue aportado el 20 de abril, y el proceso ingresó nuevamente al despacho el 04 de mayo de hogaño, sin que desde entonces se haya efectuado trámite alguno, mostrando falta de celeridad, por lo que el 14 de junio de 2022, radicó memorial solicitando la pérdida de competencia por falta de diligencia del proceso.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitiera copia del expediente referido en esta queja constitucional.

1.4. El JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, allegó copia digital del proceso No. 11001418902220210155600 (archivo 020), y manifestó, en síntesis, que, si bien los hechos de la tutela son ciertos, los tiempos en el trámite de procesos civiles como

el de la accionante, constituyen una mora judicial justificada y no una actuación discriminatoria.

Que el aumento del tiempo en dar trámite a los procesos, no es exclusivo para el expediente de la accionante, sino que afecta a todos los procesos repartidos a ese despacho, circunstancia que se explica por la congestión monumental que se presenta en los juzgados de pequeñas causas, siendo un hecho público y notorio, por lo que considera que no ha vulnerado los derechos de la actora, en tanto no se ha presentado una dilación injustificada.

Se opuso a las pretensiones de la tutela, precisando que no existe responsabilidad de ese funcionario, ni de su equipo de trabajo frente a las circunstancias que tipifican la “mora justificada”; y que la congestión judicial no se puede conjurar con tutelas que le vulneran los derechos a los demás litigantes en relación con procesos en turno de sustanciación, pues de acceder a lo solicitado se estaría privilegiando a la accionante, transgrediendo el derecho a la igualdad de quienes obran en procesos con ingreso al despacho en datas anteriores. Además, que conoce de un alto volumen de procesos de mínima cuantía, acciones de tutelas e incidentes de desacato, lo que se agrava por la reducida planta de personal con la que cuenta

Concluyó que, el proceso objeto de la presente acción esta al despacho desde el 04 de mayo de 2022, y al llegarle el respectivo turno, se sustanciará, teniendo en cuenta que el trámite para esa clase de asuntos se está adelantando frente a procesos ingresados al despacho en la tercera semana de marzo del año en curso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

En lo que respecta al derecho al acceso a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la

¹ Sentencia C-641 de 2002

administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, decida sobre la admisión del proceso No. 11001418902220210155600, o su pérdida de competencia frente al mismo, habida cuenta que se encuentra al despacho desde el 04 de mayo de 2022, sin impartírsele ningún trámite.

Frente a la mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho que *“corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables”³.*

Asimismo, ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial⁴

Por el contrario, se encuentra justificada cuando se presente: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos⁵.

² Sentencia T-747 de 2009

³ Sentencia T-286/20

⁴ Sentencia T-346 de 2018.

⁵ Sentencia T-565 de 2016

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., “... dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”. De acuerdo con el examen del expediente No. 11001418902220210155600 (archivo 020), encuentra este juzgado que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021, siendo asignada por reparto al Juzgado convocado, y aunque si bien se profirió un auto el pasado 06 de abril de 2022 requiriendo a la demandante la aportación del título original con el fin de librar mandamiento ejecutivo, lo cierto es que a la fecha no ha sido resuelta la calificación del libelo, pues no se ha proferido mandamiento de pago, su negativa o auto que la rechace.

Y aunque la accionada sostiene que tiene una carga laboral significativa y problemas que aduce como “estructurales”, y que por tanto, la solicitud de la actora se resuelve en turno de procesos ingresados al despacho, esa defensa no resulta de recibo, pues revisadas las piezas procesales aportadas, no se advierte un grado de complejidad en el trámite ejecutivo instaurado, que le impida al funcionario judicial abordar el estudio de la demanda, máxime cuando la misma hasta ahora se encuentra para su calificación; y en todo caso, si en gracia de discusión, la carga laboral fuera el óbice para ello, no se encuentran razones que justifiquen la tardanza de más de nueve meses entre la presentación de la demanda y la fecha actual, superando los tiempos que razonablemente pueden considerarse necesarios para resolver sobre la admisibilidad del asunto, lo que traduce transgresión de los derechos reclamados.

En ese sentido, el amparo será concedido y se ordenará al juzgado convocado resolver sobre la pertinencia de librar o no el mandamiento ejecutivo dentro del proceso No. 11001418902220210155600 y pronunciarse sobre las demás solicitudes elevadas por la actora, previo el estudio de los requisitos legales para ello; no obstante, se debe precisar que frente a la decisión adoptada por el juez de conocimiento, no le es dable a este juez constitucional inmiscuirse, por ser un asunto propio de esa autoridad judicial, máxime cuando corresponde al juez natural estudiar la viabilidad de los requerimientos efectuados por las partes y disponer sobre los mismos de acuerdo a derecho y a la realidad del proceso.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, y se ordenará al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que en el término dispuesto, proceda a resolver sobre la pertinencia de librar o no el mandamiento ejecutivo dentro del proceso No. 11001418902220210155600 y pronunciarse sobre las demás solicitudes elevadas por la actora, previo el estudio de los requisitos legales para ello, y notifique de dicha decisión a la parte demandante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Conceder la tutela acción de tutela encaminada a la protección del derecho al debido proceso de ECO – ZERBAL S.A.S., por lo antes expuesto.

Ordenar al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver sobre la pertinencia de librar o no el mandamiento ejecutivo dentro del proceso No. 11001418902220210155600 y pronunciarse sobre las demás solicitudes elevadas por la actora, previo el estudio de los requisitos legales para ello, y notifique de dicha decisión a la parte demandante.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac4fdd5e412b16db9c4bee2f9faa2583653f32a9f6b109ae5f16331bde5aa0**

Documento generado en 27/09/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>